

Resolución No. 01940

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 521 del 17 de enero de 2024 (2024EE13496)**, requirió a la sociedad **PORTALES URBANOS S.A.**, con NIT 802.019.047-9, en calidad de propietaria de los predios con CHIP AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW y AAA0164URDM, localizados en las direcciones Carrera 103 No. 64B-40, Transversal 103 No. 64A-30, Avenida Calle 63 No. 98-36 Interior 1 y Avenida Calle 63 No. 98-36, en esta ciudad, para que presentara un Plan de Trabajo que cumpliera con la totalidad de los lineamientos técnicos establecidos en el **Concepto Técnico No. 5343 del 17 de mayo de 2023 (2023IE110936)**.

Que el referido Plan debía ser presentado dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del **Auto No. 521 del 17 de enero de 2024 (2024EE13496)**, al cual se le debía incorporar un cronograma detallado que contemplara los plazos, así como las fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a ejecutar. Cabe señalar que el mencionado acto administrativo fue debidamente notificado mediante aviso a la sociedad **PORTALES URBANOS S.A.**, con NIT 802.019.047-9, el día 10 de abril de 2024, conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

Que mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, con fecha 24 de abril de 2024, la cual fue posteriormente radicada por la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el No. **2024ER90280 del**

Resolución No. 01940

25 de abril de 2024, el señor **JUAN ESTEBAN OROZCO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.372.741 y tarjeta profesional No. 151.498 del C. S. de la J, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el **Auto No. 521 del 17 de enero de 2024 (2024EE13496)**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta su inconformidad frente al requerimiento formulado por esta Autoridad Ambiental mediante el **Auto No. 521 del 17 de enero de 2024 (2024EE13496)**, el cual se encuentra debidamente motivado en el **Concepto Técnico No. 5343 del 17 de mayo de 2023 (2023IE110936)**, por las siguientes razones:

1. El Concepto Técnico No. 05343 de 17 de mayo de 2023 señala que su objeto es el de “realizar el diagnóstico correspondiente en materia de suelos contaminados para los predios”, así como “establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento”.

2. La primera parte del Citado Concepto Técnico señala que los predios los predios AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW, AAA0164URDM, no tienen expedientes previos abiertos en la Secretaría Distrital de Ambiente, como tampoco la sociedad PORTALES URBANOS S.A. propietaria de los mismos.

3. La investigación “histórica” que señala el Concepto Técnico No. 05343 se remonta a solamente a 6 años atrás, desconociendo los anteriores propietarios de los predios antes del actual titular, situación de la mayor relevancia teniendo la información recabada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo sobre actividades y posible causación de los daños ambientales señalados.

4. Es preciso señalar que la sociedad PORTALES URBANOS S.A. adquirió el derecho de dominio sobre los predios identificados con los folios de matrícula 50C-1526503, 50C-1526504 y 50C-1526506 de los cuales se desprenden los Chip AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW, AAA0164URDM analizados, mediante escritura pública No. 2534 del 20 de diciembre de 2018, registrada el día 28 de diciembre de 2018, es decir que solo hasta esta última fecha la sociedad PORTALES URBANOS S.A. ejerció los derechos que le confieren la propiedad sobre los citados inmuebles.

5. Como se desprende de la escritura pública No. 2534 del 20 de diciembre de 2018, los propietarios de los predios con FMI 50C-1526503, 50C-1526504 y 50C-1526506 para los años 2018 y anteriores son las personas que se indican a continuación: LUIS ARTURO GALEANO ROJAS C.C. No. 2.939.992, HUMBERTO ANTONIO VERGARA MADERA C.C. No. 6.616.648 y HERNANDO ROSERO CIFUENTES C.C. No. 19.148.176.

6. Es cierto que la sociedad PORTALES URBANOS S.A. adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente las gestiones tendientes a obtener la compatibilidad del uso del suelo para desarrollar

Resolución No. 01940

un proyecto inmobiliario de vivienda, gestión que concluyó en el otorgamiento de la Resolución No. 11001-3-23-0421 expedida por la Curaduría Urbana de Bogotá No. 3 de Bogotá, en la cual se concede licencia de urbanismo.

7. Presenta el Concepto Técnico No. 05343 un análisis “multitemporal” sustentado en fotografías satelitales de los años 1998, 2004, 2007, 2009, 2014, 2017 y 2020, con base en los cuales asigna actividades históricas supuestamente realizadas en los predios según su interpretación de las fotografías. Según su análisis, estas fotografías tienen el propósito de servir de indicios respecto de actividades históricas de actividades que afectaron el suelo y aguas subterráneas.

8. La única actividad que se evidencia de las fotografías es la de parqueo de vehículos y la de ejecución de trabajos de construcción, durante los años 2007 al 2017.

9. El Concepto Técnico No. 05343 no deja lugar a la duda al señalar que en la actualidad “no se desarrolla actividad productiva”, conclusión no solo de la visita realizada sino también del análisis y observación de las fotografías satelitales de los años 2020 y de 2023. Lo anterior es consecuencia de la adquisición por parte de Portales Urbanos S.A. de los predios materia de estudio en el mes de diciembre del año 2018.

10. Señala textualmente el Concepto Técnico precitado que: “Durante el recorrido se observan los predios a cielo abierto, cuyo piso está constituido ya sea por placa asfáltica fracturada, en otros puntos por placa de concreto (incompleta), material de relleno antrópico n la mayor parte del sitio predominan pastos; sin evidencia de afectación visible al recurso suelo, consistente en manchas o impregnación de algún tipo de sustancia.” Esta conclusión aparece en más de una ocasión en el citado Concepto Técnico, el cual precisa inclusive que “no se evidenciaron manchas o impregnaciones de algún tipo de sustancia derivada de hidrocarburos.”

11. Pese a las conclusiones claras y precisas de la visita de los especialistas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que señalan reiteradamente en el Concepto Técnico que no hay afectaciones visibles en el suelo y que no hay presencia de manchas o impregnaciones de sustancias de hidrocarburos en la visita, las sospechas y fundamentos para establecer los criterios que determinan la el supuesto de contaminación del suelo por parte de la Secretaría de Ambiente son unas fotografías satelitales de los años 2007, 2009, 2014 y 2017, donde lo único que observa son coloraciones oscuras que pueden tener cualquier origen o causa diferente a la “sospecha” de contaminación que concluyó la visita y las cuales se observan únicamente en la fotografía del año 2007 y que denomina como uso de parqueadero y acumulación de materiales.

12. Llama la atención que dentro de los indicios que la Secretaría de Ambiente utiliza para sustentar actividades históricas que pudieran haber generado afectaciones de “aguas subterráneas”, se sustenten en fotografías satelitales, sin haber realizado siquiera una sola muestra del suelo o piques. Lo anterior sumado a que pese a que llevaron a cabo una visita a los predios para evaluar la eventual contaminación del suelo, expresamente señala que no hay afectaciones visibles y registros de vertimiento alguno de sustancias asociadas con la actividad de parqueadero, hechos que desvirtúan las conclusiones y contenidas en el Auto 00521 para inferir que se generó algún tipo de contaminación al suelo o las aguas subterráneas.

Resolución No. 01940

13. Es de resaltar, que la sociedad Portales Urbanos S.A. no contempla dentro de su objeto social actividades de estacionamiento de vehículos y que esta sociedad no ha desarrollado actividad alguna de tipo productivo, o de uso en los predios, limitándose durante el término de tiempo que ha ejercido el derecho de dominio sobre los mismos a la obtención de permisos y licencias para desarrollar un proyecto inmobiliario que a la fecha no se ha iniciado.

14. En este sentido, las únicas actividades que se han llevado a cabo en los predios en cuestión contratadas por Portales Urbanos S.A. son las de vigilancia y seguridad, servicios prestados por una empresa externa, mantenimiento del cerramiento existente y poda del césped para controlar eventuales problemas de plagas.

15. Lo anterior, sugiere que los hallazgos encontrados por los funcionarios de la Secretaría de Ambiente, en caso de ser ciertos, se encuentran asociados a hechos ocurridos antes del mes de diciembre del año 2018, por actividades que no fueron desarrolladas por el actual propietario de los Predios, sociedad Portales Urbanos S.A.

16. Señala la Secretaría de Ambiente en el Concepto Técnico No. 05343 que se hace necesario desarrollar actividades de investigación o diagnóstico para conocer el estado actual del recurso suelo. Lo anterior, con fundamento en las conclusiones del informe que establecen que por “sospecha”, no con base en hechos ciertos y comprobables de afectaciones al suelo o a los recursos hídricos. No sustenta esta solicitud del diagnóstico en evidencia de posibles y reales afectaciones del medio ambiente que puedan justificar su actuar bajo el principio de la precaución para evitar inminentes riesgos.

17. Los antecedentes de la en los cuales se sustenta el auto 00521 son incongruentes y contradictorios entre sí, pues en el numeral primero aseveran que “actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva en los predios”, pero en el numeral tercero indican que “se evidencia el funcionamiento de un parqueadero denominado “PARQUEADERO BACAR’S”. Lo anterior pese a que el Concepto Técnico No. 05343, precisa en varias de sus páginas que no se desarrolla ninguna actividad en los predios y que las fotografías satelitales reflejan que no hubo parqueo de vehículos durante el año 2020 y hasta la fecha de la visita.

18. El Concepto Técnico No. 05343 transcrito en el Auto 00521 señala que las actividades de estacionamiento se llevaron a cabo “a partir del año 2007 por un lapso de tiempo aproximado de 10 años”, lo que sugiere que máximo hasta el año 2017 se podrían haber generado los hechos de contaminación o las sospechas de afectación que señala la Secretaría de Ambiente.

19. El artículo primero de la parte resolutoria no es claro y no tiene un sentido completo, toda vez que el mismo requiere a la sociedad Portales Urbanos S.A. conforme al Concepto Técnico 05343 de 17 de enero de 2023, pero no indica para qué lo requiere.

20. El documento de datos allegado en el CD con el aviso de notificación del Auto 00521 nunca pudo ser verificado ya que en su apertura indicaba un error. Se requiere a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que allegue copia del citado documento, con la finalidad de conocer el contexto normativo aplicable y que el mismo pueda ser leído evaluado y poder conocer su contenido.

Resolución No. 01940

21. *Corresponde a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el curso de una actuación administrativa de oficio, realizar las actuaciones tendientes a determinar las posibles o eventuales sospechas de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. No es procedente que se traslade la carga de la prueba de la existencia del daño ambiental, si es que existe, a la sociedad Portales Urbanos S.A., cuando claramente corresponde al fundamento de la actuación oficiosa de la Administración en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, más aún, cuando el posible o eventual daño se produce en circunstancias que nada tienen que ver con el actual propietario de los predios, evidenciando que no existe nexo alguno entre los hechos que investiga la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y la sociedad Portales Urbanos S.A.*

22. *Como lo señala el Auto 00521 de 17 de enero de 2023: “es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”*

23. *En ese sentido, y en el marco de la investigación que adelanta la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo respecto de la “sospecha” de contaminación del suelo en los predios identificados con los Chip AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW, AAA0164URDM, le corresponde a esa Subdirección determinar la existencia o no de la contaminación del suelo y de aguas subterráneas y el responsable de la causa de las mismas.*

24. *Que de las consideraciones y justificaciones presentadas, es claro que, en caso de que llegase a existir un daño en el suelo y en las aguas subterráneas de los predios en cuestión, las afectaciones no fueron causadas por la sociedad Portales Urbanos S.A., por lo que la citada sociedad no es la llamada a realizar estudios de afectaciones por mera sospecha de la Entidad, menos aún existiendo evidencia de la visita técnica y del Concepto Técnico de que desde que la sociedad Portales Urbanos S.A. no se han desarrollado las actividades que pudieran haber causado los daños y que los mismos son previos al ejercicio del derecho de dominio que ejerce la sociedad desde el mes de diciembre del año 2018.*

25. *Señala el parágrafo primero del artículo primero de la parte resolutive del Auto 00521 que: “Con el fin de realizar un diagnóstico de las características del suelo en los predios objeto de estudio, se deberá desarrollar una serie de actividades de muestreo de suelo y agua subterránea, a fin de identificar las concentraciones a las cuales se encuentran las sustancias de interés, (...)” El parágrafo primero citado de la parte resolutive del Auto 00521 asume que en el suelo de los predios en cuestión existen “sustancias de interés” pese a que el Concepto Técnico No. 05343 del 17 de enero de 2023 no señala nunca que haya presencia de las mismas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo resuelve aseverar, sin ningún soporte técnico y científico, que en el suelo de los predios en cuestión existen “sustancias de interés”.*

26. *Adicional a lo anterior, señala la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que el Diagnóstico que contempla las actividades de muestreo deben realizarse según unas consideraciones generales que transcriben en la parte resolutive del Auto 00521, sin citar la normatividad aplicable y bajo la cual se rige esta actividad de Diagnóstico, ni la norma que establece que este tipo de estudios respecto de hechos de mera sospecha debe adelantarlos el*

Página 5 de 29

Resolución No. 01940

propietario de un predio y más grave aún por situaciones que desconocía, que fueron ejecutados por terceros y que sucedieron antes de que tuviera la calidad de propietario de los predios.

27. Los lineamientos que a juicio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo deben considerarse para el Diagnóstico no se justifican debido a su alta exigencia y despliegue de actividades, lo que hace que los mismos y el alcance del Diagnóstico sean desproporcionados. Lo anterior, especialmente teniendo en cuenta que la situación que da lugar al mismo se sustenta en una argumentación de sospecha, no existiendo un hecho cierto de presencia de sustancias que afecten el suelo, resultando excesivos, frente a un Concepto Técnico que lo único que concluye es que en un determinado período se realizaron acciones de estacionamiento de vehículos, y no tienen soporte alguno técnico o científico de la presencia sustancias contaminantes en los predios en estudio.

28. Lo anterior, aunado a que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a la fecha, como lo señala el Concepto Técnico No. 05343 en el cual se fundamenta el Auto 00521, no tiene certeza de la presencia de sustancias o de afectaciones en el suelo o aguas subterráneas, hace que los lineamientos y características de los estudios a profundidad que exige para el Diagnóstico en los predios en estudios sean excesivos y desproporcionados frente a la situación evidenciada en terreno en la visita y frente a la real afectación que se pudiera haber causado por quienes desarrollaron la actividad de estacionamiento en los años 2007 y 10 años siguientes.

29. Señala el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del Auto 00521 lo siguiente: "Solamente en el caso de tener proyecto del traslado o cese de actividades en el referido predio, presenten para evaluación y aprobación de esta Secretaría, un Plan de Desmantelamiento"

30. Nuevamente es contradictoria la postura de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo pues desconoce el informe de sus funcionarios que realizaron la visita al predio que en varias oportunidades señalan en el Concepto Técnico No. 05343 que en los predios con Chip AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW, AAA0164URDM no se desarrolla actividad productiva alguna, pese a lo cual, en el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive precitado dice que se debe implementar un Plan de Desmantelamiento en caso de cese de actividades.

31. Si bien la sociedad Portales Urbanos S.A. tramitó Licencia de Urbanización para la ejecución de un proyecto inmobiliario destinado a vivienda, a la fecha el mismo no se ha desarrollado y tampoco se tienen planes de ejecución del mismo, por lo cual la aplicación del Plan de Desmantelamiento como lo señala la Entidad, solo es procedente en caso de que se pretendan adelantar gestiones en el predio, por lo cual, y al no existir actualmente interés de desarrollar el proyecto autorizado en la citada licencia, no hay lugar a la exigencia de la presentación del Plan de Desmantelamiento en los términos señalados.

32. En este sentido, la parte resolutive contenida en el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del Auto 00521 se debe tener en cuenta como una advertencia de carácter informativo para el cumplimiento de el trámite de un Plan de Desmantelamiento en caso de ejecución de actividades que no se han presentado y que por lo tanto no son exigibles al propietario del predio. Pese a lo anterior, se acata por parte de la sociedad Portales Urbanos

Página 6 de 29

Resolución No. 01940

S.A. la indicación de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el sentido de presentar, cuando a ello haya lugar, el Plan de Desmantelamiento para los predios con Chip AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW, AAA0164URDM, en los términos y condiciones que señala la normatividad ambiental aplicable.

33. La apertura del expediente de SDA-11 en materia de suelos contaminados por parte del Grupo de Trabajo de Notificaciones y Expedientes a nombre de Portales Urbanos S.A. en calidad de propietarios de los predios AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW, AAA0164URDM, identificados con la nomenclatura urbana: Carrera 103 No. 64B – 40, Transversal 103 No. 64A – 30, Avenida Calle 63 No. 98 – 36 IN 1 y Avenida Calle 63 No. 98 – 36 de la localidad de Engativá, carece de sustento legal entre la presunta afectación del suelo y la actual sociedad propietaria de los predios, pues de las consideraciones antes señaladas es claro la inexistencia de relación entre la actividad que presuntamente genero la afectación, el causante de la misma y afectaciones que a la fecha consisten solo en sospechas.

34. El Concepto Técnico señala como conclusiones de la visita realizada que se desconocen las actividades que se realizaban en los predios. Es decir, no pueden concluir de la visita si las actividades que se realizaron en los predios previamente constituyen o no un riesgo o una posible actividad de afectación inminente al suelo y a los recursos hídrico.

35. Las anteriores consideraciones y justificaciones demuestran que: 1) La Subdirección del recurso Hídrico y del suelo estudia hechos que pudieron generar daños ambientales por actividades de estacionamiento de vehículos en los años 2007 a 2017, 2) Las actividades que pudieron haber causado un daño en el suelo o en las aguas subterráneas no fue causado por la sociedad Portales Urbanos S.A., 3) No hay evidencia de sustancias contaminantes y el soporte probatorio no da cuenta de una situación de riesgo ambiental inminente, 4) Mientras las condiciones de los predios se mantengan no hay lugar a la aplicación de un Plan de Manejo pues actualmente no se está desarrollando actividad y por el momento no se pretende realizar alguna.”

- **Petición**

El usuario expone tres pretensiones principales en el marco del recurso interpuesto: i) Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, revoque el Auto No. 00521 del 17 de enero de 2024 (2024EE13496); ii) De manera subsidiaria, que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, a efectos de que se revoque el precitado auto, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar la sustentación de dicho recurso dentro del término legal previsto y iii) que se ordene el cierre y archivo del expediente SDA-11, correspondiente al trámite en materia de suelos contaminados, a nombre de la sociedad PORTALES URBANOS S.A., y en consecuencia, se disponga la desvinculación de la referida sociedad.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Resolución No. 01940

El Grupo Técnico de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría procedió a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 00521 del 17 de enero de 2024 (2024EE13496), consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07022 del 14 de agosto del 2025 (2025IE183872)**.

“(…)

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No 2024ER90280 del 25/04/2024
Información remitida
PORTALES URBANOS S.A. interpone recurso de reposición contra el Auto 00521 del 17/01/2024, por medio del cual se realizan requerimientos en materia de actividades de investigación y desmantelamiento de instalaciones en relación con los predios con CHIP AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW y AAA0164URDM.
Observaciones
El recurso de reposición se remite atendiendo lo indicado en el Artículo Noveno del mencionado Auto, donde se establece un plazo de 10 hábiles posterior a la notificación del acto administrativo para su presentación. El recurso fue presentado mediante correo electrónico el día 24/04/2024 a las 6:16 pm, por lo que se encuentra dentro del término para su presentación.

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Mediante el radicado 2024ER90280 del 25/04/2024 se presenta recurso de reposición contra el Auto 00521 del 17/01/2024 (notificado por aviso el 10/04/2024), realizando las siguientes peticiones:

“(…)

- 1. Se revoque el auto 00521 de fecha 17 de enero de 2024, proferido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*
- 2. En caso de que no se acceda a la pretensión primera, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación, ante el superior jerárquico, para que revoque el auto 00521 de fecha 17 de enero de 2024, proferido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo atendiendo a la misma argumentación aquí sostenida, con la posibilidad de ampliar dentro del término legal la sustentación del recurso.*
- 3. Que se cierre y archivo del expediente SDA-11 en materia de SUELOS CONTAMINADOS, a nombre de la sociedad PORTALES URBANOS S.A., respecto de la sociedad PORTALES URBANOS S.A. o que en su defecto se desvincule a la cita sociedad del mismo por las motivaciones antes mencionadas.*

Resolución No. 01940

(...)"

Las consideraciones expresadas por el usuario para solicitar la revocatoria del Auto en mención, en lo relacionado con investigación del recurso suelo entre otros aspectos técnicos, se señalan a continuación:

"(...)

- *El Concepto Técnico No. 05343 de 17 de mayo de 2023 señala que su objeto es el de **"realizar el diagnóstico correspondiente en materia de suelos contaminados para los predios"**, así como **"establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento"**.*
- *La primera parte del Citado Concepto Técnico señala que los predios los predios AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW, AAA0164URDM, no tienen expedientes previos abiertos en la Secretaría Distrital de Ambiente, como tampoco la sociedad PORTALES URBANOS S.A. propietaria de los mismos.*
- *La investigación "histórica" que señala el Concepto Técnico No. 05343 se remonta a solamente a 6 años atrás, desconociendo los anteriores propietarios de los predios antes del actual titular, situación de la mayor relevancia teniendo la información recabada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo sobre actividades y posible causación de los daños ambientales señalados.*
- *Es cierto que la sociedad PORTALES URBANOS S.A. adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente las gestiones tendientes a obtener la compatibilidad del uso del suelo para desarrollar un proyecto inmobiliario de vivienda, gestión que concluyó en el otorgamiento de la Resolución No. 11001-3-23-0421 expedida por la Curaduría Urbana de Bogotá No. 3 de Bogotá, en la cual se concede licencia de urbanismo.*
- *Presenta el Concepto Técnico No. 05343 un análisis "multitemporal" sustentado en fotografías aéreas de los años 1998, 2004, 2007, 2009, 2014, 2017 y 2020, con base en los cuales asigna actividades históricas supuestamente realizadas en los predios según su interpretación de las fotografías. Según su análisis, estas fotografías tienen el propósito de servir de indicios respecto de actividades históricas de actividades que afectaron el suelo y aguas subterráneas.*
- *La única actividad que se evidencia de las fotografías es la de parqueo de vehículos y la de ejecución de trabajos de construcción, durante los años 2007 al 2017.*
- *El Concepto Técnico No. 05343 no deja lugar a la duda al señalar que en la actualidad "no se desarrolla actividad productiva", conclusión no solo de la visita realizada sino también del análisis y observación de las fotografías satelitales de los años 2020 y de 2023. Lo anterior es consecuencia de la adquisición por parte de Portales Urbanos S.A. de los predios materia de estudio en el mes de diciembre del año 2018.*
- *Señala textualmente el Concepto Técnico precitado que: "Durante el recorrido se observan los predios a cielo abierto, cuyo piso está constituido ya sea por placa asfáltica fracturada, en otros puntos por placa de concreto (incompleta), material de relleno antrópico n la mayor parte del sitio*

Página 9 de 29

Resolución No. 01940

predominan pastos; sin evidencia de afectación visible al recurso suelo, consistente en manchas o impregnación de algún tipo de sustancia.” Esta conclusión aparece en más de una ocasión en el citado Concepto Técnico, el cual precisa inclusive que “no se evidenciaron manchas o impregnaciones de algún tipo de sustancia derivada de hidrocarburos.”

- *Pese a las conclusiones claras y precisas de la visita de los especialistas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que señalan reiteradamente en el Concepto Técnico que no hay afectaciones visibles en el suelo y que no hay presencia de manchas o impregnaciones de sustancias de hidrocarburos en la visita, las sospechas y fundamentos para establecer los criterios que determinan el supuesto de contaminación del suelo por parte de la Secretaría de Ambiente son unas fotografías aéreas de los años 2007, 2009, 2014 y 2017, donde lo único que observa son coloraciones oscuras que pueden tener cualquier origen o causa diferente a la “sospecha” de contaminación que concluyó la visita y las cuales se observan únicamente en la fotografía del año 2007 y que denomina como uso de parqueadero y acumulación de materiales.*
- *Llama la atención que dentro de los indicios que la Secretaría de Ambiente utiliza para sustentar actividades históricas que pudieran haber generado afectaciones de “aguas subterráneas”, se sustenten en fotografías aéreas, sin haber realizado siquiera una sola muestra del suelo o piques. Lo anterior sumado a que, pese a que llevaron a cabo una visita a los predios para evaluar la eventual contaminación del suelo, expresamente señala que no hay afectaciones visibles y registros de vertimiento alguno de sustancias asociadas con la actividad de parqueadero, hechos que desvirtúan las conclusiones y contenidas en el Auto 00521 para inferir que se generó algún tipo de contaminación al suelo o las aguas subterráneas.*
- *Es de resaltar, que la sociedad Portales Urbanos S.A. no contempla dentro de su objeto social actividades de estacionamiento de vehículos y que esta sociedad no ha desarrollado actividad alguna de tipo productivo, o de uso en los predios, limitándose durante el término de tiempo que ha ejercido el derecho de dominio sobre los mismos a la obtención de permisos y licencias para desarrollar un proyecto inmobiliario que a la fecha no se ha iniciado.*
- *En este sentido, las únicas actividades que se han llevado a cabo en los predios en cuestión contratadas por Portales Urbanos S.A. son las de vigilancia y seguridad, servicios prestados por una empresa externa, mantenimiento del cerramiento existente y poda del césped para controlar eventuales problemas de plagas.*
- *Lo anterior, sugiere que los hallazgos encontrados por los funcionarios de la Secretaría de Ambiente, en caso de ser ciertos, se encuentran asociados a hechos ocurridos antes del mes de diciembre del año 2018, por actividades que no fueron desarrolladas por el actual propietario de los Predios, sociedad Portales Urbanos S.A.*
- *Señala la Secretaría de Ambiente en el Concepto Técnico No. 05343 que se hace necesario desarrollar actividades de investigación o diagnóstico para conocer el estado actual del recurso suelo. Lo anterior, con fundamento en las conclusiones del informe que establecen que por “sospecha”, no con base en hechos ciertos y comprobables de afectaciones al suelo o a los recursos hídricos. No sustenta esta solicitud del diagnóstico en evidencia de posibles y reales*

Resolución No. 01940

afectaciones del medio ambiente que puedan justificar su actuar bajo el principio de la precaución para evitar inminentes riesgos.

- *Los antecedentes de la en los cuales se sustenta el auto 00521 son incongruentes y contradictorios entre sí, pues en el numeral primero aseveran que “actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva en los predios”, pero en el numeral tercero indican que “se evidencia el funcionamiento de un parqueadero denominado “PARQUEADERO BACAR’S”. Lo anterior pese a que el Concepto Técnico No. 05343, precisa en varias de sus páginas que no se desarrolla ninguna actividad en los predios y que las fotografías aéreas reflejan que no hubo parqueo de vehículos durante el año 2020 y hasta la fecha de la visita.*
- *El Concepto Técnico No. 05343 transcrito en el Auto 00521 señala que las actividades de estacionamiento se llevaron a cabo “a partir del año 2007 por un lapso de tiempo aproximado de 10 años”, lo que sugiere que máximo hasta el año 2021 se podrían haber generado los hechos de contaminación o las sospechas de afectación que señala la Secretaría de Ambiente.*
- *Señala el párrafo primero del artículo primero de la parte resolutive del Auto 00521 que:*

*“Con el fin de realizar un diagnóstico de las características del suelo en los predios objeto de estudio, se deberá desarrollar una serie de actividades de muestreo de suelo y agua subterránea, **a fin de identificar las concentraciones a las cuales se encuentran las sustancias de interés, (...)**”*

- *Los lineamientos que a juicio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo deben considerarse para el Diagnóstico no se justifican debido a su alta exigencia y despliegue de actividades, lo que hace que los mismos y el alcance del Diagnóstico sean desproporcionados. Lo anterior, especialmente teniendo en cuenta que la situación que da lugar al mismo se sustenta en una argumentación de sospecha, no existiendo un hecho cierto de presencia de sustancias que afecten el suelo, resultandos excesivos, frente a un Concepto Técnico que lo único que concluye es que en un determinado período se realizaron acciones de estacionamiento de vehículos, y no tienen soporte alguno técnico o científico de la presencia sustancias contaminantes en los predios en estudio.*
- *El Concepto Técnico señala como conclusiones de la visita realizada que se desconocen las actividades que se realizaban en los predios. Es decir, no pueden concluir de la visita si las actividades que se realizaron en los predios previamente constituyen o no un riesgo o una posible actividad de afectación inminente al suelo y a los recursos hídrico.*

(...)”

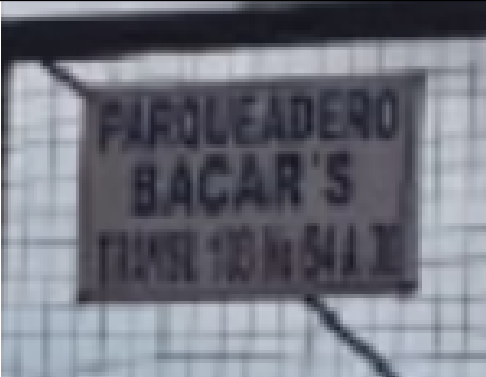
Consideraciones de la SDA

1. El objetivo del Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 hace alusión a la ejecución de un diagnóstico del estado ambiental del sitio, enfocado específicamente en el Recurso suelo, teniendo en cuenta la solicitud del concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada por parte de PORTALES URBANOS S.A. mediante los radicados 2022ER193041 del 29/07/2022 y 2022ER238001 del 16/09/2022, la cual fue comunicada a la Subdirección de Recurso Hídrico y del

Resolución No. 01940

Suelo – SRHS a través del memorando interno No. 2022IE271201 del 20/10/2022, emitido por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE.

Dicho procedimiento de diagnóstico contempla una etapa de campo consistente en la realización de la visita técnica de reconocimiento la cual, se llevó a cabo el 11/01/2023. En ella se identificó que el piso de los predios “... *está constituido ya sea por placa asfáltica fracturada, en otros puntos por placa de concreto (incompleta), material de relleno antrópico y en la mayor parte del sitio predominan pastos; sin evidencia de afectación visible al recurso suelo, consistente en manchas o impregnación de algún tipo de sustancia*”. Por otra parte, en cuanto a las actividades desarrolladas en el sitio, el documento menciona que para la época de la visita no se desarrollaba ninguna actividad productiva, sin embargo, en la reja principal de acceso a los predios (entrada por la Transversal 103) se encontraba un aviso en fachada que decía “*PARQUEADERO BACAR’S*”.

Fotografía 5. Acceso por la Transversal 103	Fotografía 6. Aviso en fachada (“PARQUEADERO BACAR’S”)
	
Fuente: Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023	Fuente: Modificado del Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023

Adicionalmente el diagnóstico del estado ambiental del sitio también contempla una fase documental consistente en la verificación de las bases de datos y registros existentes en el sistema de información documental de la entidad FOREST además de los soportes físicos que pudieran existir en el área de expedientes de esta Secretaría. Producto de lo anterior, en ese entonces se identificó que ni los predios de interés ni su propietario, en este caso, PORTALES URBANOS S.A., contaban antecedentes en materia de suelos contaminados ante la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, lo cual fue informado en el Concepto Técnico en mención.

Por otra parte, en el Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 se identifica mediante la verificación de imágenes satelitales “... *coloración oscura en dos (2) áreas...*” (haciendo referencia a lo observado en la fotografía aérea del año 2007) las cuales corresponden a zonas denominadas según el radicado 2022ER238001 de 16/09/2022 como “*uso en parqueadero*” y “*zona de acumulación de materiales*”.

Es así que, dado el tipo de actividad desarrollada anteriormente en el sitio y áreas con indicios o sospecha de afectación (derivadas de imágenes satelitales), sumado al uso potencial del suelo y el

Resolución No. 01940

desconocimiento de las condiciones de los predios en relación con los componentes suelo y agua subterránea, en el mencionado concepto técnico se establecen lineamientos orientados a una investigación orientativa de los recursos suelo/agua subterránea, a fin establecer el estado de estos componentes ambientales. Asimismo, se establecen lineamientos técnicos orientados a la ejecución de un adecuado proceso de desmantelamiento de las instalaciones existentes.

Recalcando, que la inexistencia de antecedentes de contaminación de recursos no es una razón fehaciente para la omisión del cumplimiento de las funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto al recurso hídrico y del suelo del Distrito Capital con las que cuenta la SDA.

2. Con respecto a lo mencionado por el usuario como *“La “investigación histórica” que señala el Concepto Técnico No. 05343...”*, se aclara que, este es un procedimiento que hace parte de la fase documental del diagnóstico del estado ambiental del sitio y es realizado por parte del grupo técnico de la SRHS, asociado con el historial de actividades desarrolladas en el sitio y no específicamente en su historial de tenencia, posesión o propiedad.

Por otra parte, respecto al concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, es de mencionar que este es un trámite iniciado ante la SDA orientado al establecimiento de las determinantes ambientales pertinentes con ocasión del cambio de uso del suelo de un sitio en específico, para el caso de los predios de interés se establecen determinantes ambientales considerando que se proyecta el cambio a un uso residencial. Por tanto, se aclara que el trámite en mención **NO** deriva en el otorgamiento de licencias de urbanismo, responsabilidad que **NO** recae sobre esta Secretaría.

Siendo importante señalar lo indicado en el oficio 2022EE279066 del 28/10/2022, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de determinantes ambientales para uso de vivienda en suelo restringida (radicados No 2022ER193041 y 2022ER238001), en relación con lo siguiente: *“Debido a las actividades realizadas en los predios y teniendo en cuenta el análisis multitemporal, en el cual se observa la existencia de un parqueadero de vehículos pesados y buses, existe la posibilidad de contaminación de suelo por derrames de sustancias químicas en todos los predios de la solicitud, por lo que se requiere del concepto de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de determinar si dichas actividades realizadas en el predio han contaminado el suelo y que acciones se deben llevar a cabo, dicho concepto ya se solicitó mediante trámite interno y se deberá cumplir con lo estipulado por esa dependencia”*. De este modo, el concepto técnico generado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo fue el 05343 de 17/05/2023 (2023IE110936), el cual fue acogido mediante el Auto 00521 del 17/01/2024 (2024EE13496).

3. En relación con el análisis multitemporal de actividades desarrolladas contenido en el Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023, el documento remitido por el usuario menciona que, se *“asigna actividades históricas **supuestamente** realizadas en los predios según su interpretación de las fotografías”*. Del mismo modo, menciona que, *“La única actividad que se evidencia de las fotografías es la de parqueo de vehículos y la de ejecución de trabajos de construcción, durante los años 2007 al 2017.”*

Frente a esto, en primera medida se aclara que, el grupo técnico de la SRHS de la SDA no realizó una *“asignación de actividades”* en el Concepto Técnico antes mencionado a partir de las imágenes

Página 13 de 29

Resolución No. 01940

aéreas identificadas, lo que se indica puntualmente es que, según la evidencia fotográfica aérea existente, *“... a partir del 2007 se evidencia retiro total de dicha zona verde así como la realización de actividades de parqueo de vehículos automotores, en donde se alcanza a observar que dicha actividad se realizaba en algunos puntos sobre placa de concreto y en otros sobre material de relleno antrópico...”*. Lo anterior concuerda con lo informado por el usuario a través del documento remitido.

Por otra parte, en el Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 se menciona la evidencia de una *“... coloración oscura en dos (2) áreas...”* (haciendo referencia a lo observado en la fotografía aérea del año 2007) las cuales corresponden a zonas denominadas según el radicado 2022ER238001 de 16/09/2022 como *“uso en parqueadero”* y *“zona de acumulación de materiales”*. Cabe resaltar que, en el radicado en mención, a través del cual se realiza la solicitud del concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida no se da claridad con respecto al tipo de materiales almacenados en la llamada *“zona de acumulación de materiales”* generando incertidumbre frente al estado real del suelo, de igual manera, se genera sospecha de un posible impacto negativo al recurso suelo dada una eventual fuga o derrame de aceites o combustibles provenientes de vehículos en el área “uso en parqueadero”, considerando la actividad de parqueadero de vehículos realizada anteriormente en los predios.

4. Al emplear la frase *“... sin evidencia de afectación visible al recurso suelo, consistente en manchas o impregnación de algún tipo de sustancia.”*, puntualmente se hace referencia a que durante la visita técnica no se identificó este tipo impactos al suelo. No obstante, se aclara que, la inspección visual del terreno no es la única dinámica indicativa de un potencial impacto negativo al recurso suelo en el diagnóstico del estado ambiental de los predios, también se contemplan procedimientos de carácter documental como, por ejemplo, el análisis multitemporal de los predios (a partir del cual se estableció sospecha de contaminación considerando la coloración oscura en dos (2) áreas evidenciadas en la fotografía aérea del año 2007, denominadas según el radicado 2022ER238001 de 16/09/2022 como “uso en parqueadero” y “zona de acumulación de materiales”), o de campo como, por ejemplo, la entrevista a la persona que atiende la visita, en este caso, durante la visita técnica del día 11/01/2023 (descrita en el numeral 4 del Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023), el responsable del predio manifiesta que desconoce si existen estructuras subterráneas o similares.
5. En cuanto a lo manifestado por el usuario frente a qué, los indicios que la Secretaría de Ambiente utiliza para sustentar actividades históricas que pudieran haber generado afectaciones de *“aguas subterráneas”*, se sustenten en fotografías aéreas, sin haber realizado siquiera una sola muestra del suelo o apiques, se aclara que, la responsabilidad de la ejecución de las actividades probatorias mencionadas sobre predios privados no recae sobre esta Secretaría como Autoridad Ambiental competente del perímetro urbano. Por el contrario, es el usuario quien debe efectuar las acciones que considere pertinentes a fin de desestimar las sospechas de contaminación del suelo del predio (justificadas a lo largo del documento) configuradas por parte de esta entidad.

En caso de que las sospechas de contaminación de los suelos del sitio sean ciertas, existe la posibilidad de una migración al agua subterránea de las sustancias de interés mencionadas en el numeral 5 del Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 (posiblemente asociadas con las actividades desarrolladas históricamente en el sitio), siendo estas los agentes contaminantes de los recursos. Dicha migración podría presentarse debido a factores como su concentración, el periodo

Resolución No. 01940

de tiempo asociado con la presencia de estas sustancias en el suelo y su solubilidad, o capacidad migratoria al alcanzar el nivel freático (agua subterránea).

6. Frente a las siguientes afirmaciones:

“(…)

la sociedad Portales Urbanos S.A. no contempla dentro de su objeto social actividades de estacionamiento de vehículos

(…)

las únicas actividades que se han llevado a cabo en los predios en cuestión contratadas por Portales Urbanos S.A. son las de vigilancia y seguridad

(…)

los hallazgos encontrados por los funcionarios de la Secretaría de Ambiente, en caso de ser ciertos, se encuentran asociados a hechos ocurridos antes del mes de diciembre del año 2018, por actividades que no fueron desarrolladas por el actual propietario de los Predios

(…)”

Se aclara que, el Artículo 58 Constitucional establece que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* Por tanto, independientemente de que las posibles afectaciones de los recursos suelo y agua subterránea hayan sido causadas por terceros, es el propietario de los predios de interés quien debe responder a la función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real.

7. Con respecto a la afirmación realizada por el usuario de que, lo determinado en el Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 en relación con que *“... se hace necesario el desarrollo de actividades de investigación o diagnóstico, con la finalidad de conocer el estado actual del recurso suelo.”*, no se basa en hechos ciertos y comprobables de afectaciones al suelo o a los recursos hídricos, se aclara que, las actividades de investigación solicitadas en el Artículo Primero, Parágrafo Primero del Auto 00521 del 17/01/2024, consistentes en las perforación y toma de muestras de suelo, instalación de pozos de monitoreo y toma de muestras de agua subterránea entre otros aspectos, son las medidas adecuadas para confirmar o descartar posibles impactos negativos a los recursos antes mencionados. Siendo importante mencionar que las actividades que la Secretaría Distrital de Ambiente está requiriendo en el Auto 00521 del 17/01/2024, en relación con actividades de investigación, se encuentran fundamentadas en estándares ASTM, usados para la investigación con potencial afectación ambiental.

En caso de considerar dinámicas diferentes para confirmar, determinar o desestimar el grado de afectación del suelo y el agua subterránea del sitio, el usuario debió mencionarlos a fin de que estos fueran puesto a consideración del grupo técnico de la SDA con el propósito de definir su viabilidad técnica y representatividad.

Página **15** de **29**

Resolución No. 01940

8. En cuanto a la afirmación realizada por el usuario de que:

“(…)

Los antecedentes de la en los cuales se sustenta el auto 00521 son incongruentes y contradictorios entre sí, pues en el numeral primero aseveran que “actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva en los predios”, pero en el numeral tercero indican que “se evidencia el funcionamiento de un parqueadero denominado “PARQUEADERO BACAR’S”.

(…)”

Se aclara que, al emplear la expresión “no se desarrolla ninguna actividad productiva” se hace referencia a que durante la diligencia técnica realizada no se observó la realización de actividades productivas en el sitio. Por otra parte, la afirmación de que “se evidencia el funcionamiento de un parqueadero denominado “PARQUEADERO BACAR’S” se realiza con base en el aviso identificado en la puerta de ingreso del predio y que correspondería a la actividad desarrollada anteriormente en los predios (Ver fotografía 6).

Así las cosas, no se observa ninguna incongruencia en cuanto a la información contenida en los antecedentes del Auto 00521 del 17/01/2024.

9. Si bien en el Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 acogido jurídicamente en el Auto 00521 del 17/01/2024 se mencionan que en el lugar se desarrollaron actividades de estacionamiento de vehículos “a partir del año 2007 por un lapso de tiempo aproximado de 10 años”, se aclara el periodo de ejecución de estas actividades sigue siendo una incógnita ya que, la fotografía aérea anterior a la del año 2007 (en donde se identificó “... coloración oscura en dos (2) áreas...” fue tomada en el año 2004, lo que conlleva al desconocimiento de las actividades desarrolladas durante los años 2005 y 2006.

Por otra parte, pese que la fotografía aérea del año 2020 muestra que en ese entonces no había estacionamiento de vehículos en el sitio como se observa para el año 2017, se desconocen las actividades desarrolladas entre 2018 y 2019.

Por lo anterior, no es posible establecer a ciencia cierta que, el periodo de ejecución de actividades de estacionamiento en el sitio es de 10 años exactamente, por eso se indica que el tiempo indicado es aproximado.

Pero más allá del tiempo exacto de realización de actividades de parqueadero de vehículos en el sitio, es de mencionar que el cese o terminación de dichas actividades no implica la desaparición de posibles impactos negativos en el suelo subsuperficial, ocasionados por acciones derivadas de actividades realizadas antiguamente en el lugar.

10. Frente a las afirmaciones realizadas por el usuario con respecto a que, los lineamientos para el diagnóstico del estado ambiental del suelo del sitio “... no se justifican debido a su alta exigencia y despliegue de actividades, lo que hace que los mismos y el alcance del Diagnóstico sean desproporcionados.” y que no es posible concluir de la visita del día 11/01/2023 “... si las actividades

Página 16 de 29

Resolución No. 01940

que se realizaron en los predios previamente constituyen o no un riesgo o una posible actividad de afectación inminente al suelo y a los recursos hídrico.”, es de aclarar que, como se mencionó anteriormente, los lineamientos técnicos establecidos en el Artículo Primero, Parágrafo Primero del Auto 00521 del 17/01/2024 con respecto a la ejecución de actividades de investigación orientativa como medida para el diagnóstico de las características del suelo en los predios objeto de estudio, son las medidas adecuadas para confirmar o descartar posibles impactos negativos a los recursos suelo y agua subterránea, las cuales están soportadas en criterios científicos y procedimientos técnicos estandarizados, aceptados internacionalmente, como son las guías técnicas ASTM.

De esta forma, teniendo en cuenta que la documentación remitida mediante el radicado 2024ER90280 del 25/04/2024 no presenta argumentos técnicos representativos ni contiene información fehaciente que conlleven a una acción revocatoria del Auto 00521 del 17/01/2024, se considera pertinente **confirmar en todas sus partes** el Acto Administrativo antes mencionado, en el cual se determinan obligaciones en materia de evaluación orientativa ambiental de los recursos suelo y agua subterránea, para los predios ubicados en las direcciones Carrera 103 No. 64B-40, Transversal 103 No. 64A-30, Av. Calle 63 No. 98-36 Int. 1 y Av. Calle 63 No. 98-36 (Chips Catastrales AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW y AAA0164URDM respectivamente) de la localidad de Engativá.

Es de resaltar que en este documento solo se realiza una evaluación de tipo técnico sobre lo manifestado en el recurso de reposición de radicado 2024ER90280 del 25/04/2024, por lo cual se hace necesario un análisis de carácter jurídico para definir la atención y respuesta al citado recurso de reposición.

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por PORTALES URBANOS S.A. en el recurso de reposición contra el Auto 00521 del 17/01/2024, presentado en el radicado 2024ER90280 del 25/04/2024 y la evaluación de los aspectos técnicos por parte de la SDA, se presentan las siguientes conclusiones, de acuerdo con lo consignado en el numeral 5 del presente Concepto Técnico:

- El objetivo del Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 hace alusión a la ejecución de un diagnóstico del estado ambiental de los predios con dirección Carrera 103 No. 64B-40 (AAA0164URPP), Transversal 103 No. 64A-30 (AAA0164UPXR), Av. Calle 63 No. 98-36 Int. 1 (AAA0164URLW) y Av. Calle 63 No. 98-36 (AAA0164URDM), teniendo en cuenta la solicitud del concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada por parte de PORTALES URBANOS S.A. mediante los radicados 2022ER193041 del 29/07/2022 y 2022ER238001 del 16/09/2022, la cual fue comunicada a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS a través del memorando interno No. 2022IE271201 del 20/10/2022, emitido por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE.
- El diagnóstico de los predios contempla una etapa documental consistente en la verificación de las bases de datos y registros existentes en el sistema de información documental de la entidad FOREST, como también de los soportes físicos que pudieran existir en el Área de expedientes de esta Secretaría, además de una etapa de campo consistente en la realización de la visita técnica de reconocimiento, la cual se llevó a cabo el 11/01/2023.

Resolución No. 01940

- Surtidas las etapas de diagnóstico antes mencionadas, se establece en el Concepto Técnico 05343 de 17/05/2023, que dado el tipo de actividad desarrollada anteriormente en el sitio (parqueadero de vehículos) y áreas con indicios o sospecha de afectación (derivadas de imágenes satelitales), sumado al uso potencial del suelo y el desconocimiento de las condiciones de los predios en relación con los componentes suelo y agua subterránea, se hace necesario realizar actividades de investigación en suelo y agua subterránea. Si bien, se identificó que, ni los predios de interés ni su propietario, en este caso, PORTALES URBANOS S.A., contaban antecedentes en materia de suelos contaminados ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, esto **no es una razón fehaciente** para la omisión del cumplimiento de las funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto al recurso hídrico y del suelo del Distrito Capital con las que cuenta la SDA.
- El trámite de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida está orientado al establecimiento de las determinantes ambientales pertinentes con ocasión del cambio de uso del suelo proyectado para un sitio en específico, para el caso de los predios de interés se establecen determinantes ambientales para el cambio a un uso residencial. Por tanto, el trámite en mención **NO** deriva en el otorgamiento de licencias de urbanismo, responsabilidad que **NO recae sobre esta Secretaría**. Siendo importante mencionar que en el oficio 2022EE279066 del 28/10/2022, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de determinantes ambientales para uso de vivienda en suelo restringida (radicados No 2022ER193041 y 2022ER238001), se señala que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo definirá las acciones a realizar en los predios, en materia del componente suelo, lo cual fue realizado mediante el concepto técnico 05343 de 17/05/2023 (2023IE110936), el cual fue acogido mediante el Auto 00521 del 17/01/2024 (2024EE13496).
- Las imágenes aéreas o satelitales permitieron establecer indicios de afectación al suelo en los predios, lo cual, como ya se mencionó, junto con la actividad desarrollada anteriormente en el sitio (parqueadero de vehículos), el uso potencial del suelo y el desconocimiento de las condiciones de los predios en relación con los componentes suelo y agua subterránea, conllevo a que en el Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 se establecieran lineamientos orientados a una investigación orientativa, a fin establecer el estado de los mencionados componentes ambientales.
- Si bien se utiliza la frase “... *sin evidencia de afectación visible al recurso suelo, consistente en manchas o impregnación de algún tipo de sustancia.*”, en el Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023, es claro en el mismo que se hace referencia a lo observado durante visita realizada el 11/01/2023. Sin embargo, la inspección visual del terreno no es la única dinámica indicativa de un potencial impacto negativo al recurso suelo en el diagnóstico del estado ambiental de los predios, o la única razón que motiva un requerimiento en materia de suelo, también se tienen en cuenta aspectos como actividades desarrolladas a lo largo del tiempo, análisis multitemporal con imágenes satelitales o aéreas y usos potenciales futuros del sitio, factores que en el caso de los predios de interés, fueron determinantes para establecer los requerimientos establecidos en el Auto 00521 del 17/01/2024 (2024EE13496).
- La responsabilidad de la ejecución de las actividades probatorias sobre predios privados para la conformación de los recursos suelo y agua subterránea no recae sobre esta Secretaría como Autoridad Ambiental competente del perímetro urbano. Por el contrario, es el usuario quien debe efectuar las acciones que considere pertinentes a fin de desestimar las sospechas de contaminación del suelo del predio (justificadas a lo largo del documento) configuradas por parte de esta entidad.

Resolución No. 01940

Lo anterior conforme con el Artículo 58 Constitucional establece que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*. Por tanto, independientemente de que las posibles afectaciones de los recursos suelo y agua subterránea hayan sido causadas por terceros, es el propietario de los predios de interés quien debe responder a la función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real.

Destacando que la migración al agua subterránea de eventuales sustancias de interés mencionadas en el numeral 5 del Concepto Técnico No. 05343 de 17/05/2023 (posiblemente asociadas con las actividades desarrolladas anteriormente en el sitio), podría presentarse debido a factores como su concentración, el periodo de tiempo asociado con la presencia de estas sustancias en el suelo y su solubilidad, o capacidad migratoria al alcanzar el nivel freático (agua subterránea).

- No es posible establecer a ciencia cierta que, el periodo de ejecución de actividades de estacionamiento en el sitio es de 10 años exactamente. Pero más allá del tiempo exacto de realización de actividades de parqueadero de vehículos en el sitio, es de mencionar que el cese o terminación de dichas actividades no implica la desaparición de posibles impactos negativos en el suelo subsuperficial, ocasionados por acciones derivadas de actividades realizadas antiguamente en el lugar.
- Los lineamientos técnicos establecidos en el Artículo Primero, Parágrafo Primero del Auto 00521 del 17/01/2024 con respecto a la ejecución de actividades de investigación como medida para el diagnóstico de las condiciones del suelo en los predios objeto de estudio, son medidas adecuadas para confirmar o descartar posibles impactos negativos a los recursos suelo y agua subterránea, las cuales están soportadas en criterios científicos y procedimientos técnicos estandarizados, aceptados internacionalmente, como son las guías técnicas ASTM.

Teniendo en cuenta la evaluación técnica de la documentación remitida mediante el radicado 2024ER90280 del 25/04/2024, se determina que esta no presenta argumentos técnicos representativos ni contiene información fehaciente que conlleve a una acción revocatoria del Auto 00521 del 17/01/2024, en consecuencia se considera pertinente **confirmar en todas sus partes** el Acto Administrativo antes mencionado, en el cual se determinan obligaciones en materia de evaluación orientativa ambiental de los recursos suelo y agua subterránea, para los predios ubicados en las direcciones Carrera 103 No. 64B-40, Transversal 103 No. 64A-30, Av. Calle 63 No. 98-36 Int. 1 y Av. Calle 63 No. 98-36 (Chips Catastrales AAA0164URPP, AAA0164UPXR, AAA0164URLW y AAA0164URDM respectivamente) de la localidad de Engativá.

8. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico, considerar lo expuesto y concluido en los numerales 6 y 7 del presente concepto técnico, para atender el recurso de reposición interpuesto por PORTALES URBANOS S.A. mediante el radicado 2024ER90280 del 25/04/2024, contra el Auto 00521 del 27/01/2024 (2024EE13496), sugiriendo lo siguiente:

- Ratificar en todas sus partes el Auto 00521 del 17/01/2024, lo anterior considerando que, consecuente con lo señalado en este Concepto Técnico las obligaciones estipuladas se encuentran

Resolución No. 01940

debidamente soportadas sin llegar a identificar razones suficientes y apropiadas por parte de PORTALES URBANOS S.A. en el recurso de reposición presentado, para su revocatoria o modificación. Adicionalmente teniendo en cuenta que no se aprecian falsas motivaciones, errores o contradicciones en el Concepto Técnico No. 05343 del 17/05/2023 (2023IE110936), el cual es acogido en el Auto 00521 del 17/01/2024 y hace parte integral del mismo, y del que se derivan las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo.

- Se recomienda al grupo jurídico realizar un análisis desde una óptica jurídica de los argumentos mencionados en el recurso de reposición con radicado 2024ER90280 del 25/04/2024, teniendo en cuenta que la evaluación realizada en el presente Concepto se lleva a cabo considerando aspectos técnicos.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

2. Fundamentos Legales

Página **20** de **29**

Resolución No. 01940

Que, conforme a lo establecido en la normativa vigente y de acuerdo con la doctrina desarrollada sobre la materia, el recurso de reposición constituye un medio de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico, a través del cual los administrados pueden ejercer su derecho a controvertir una decisión adoptada por la Administración. Su finalidad es permitir que la autoridad que profirió el acto administrativo lo reevalúe, con miras a confirmarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo, siempre que se cumplan los requisitos y presupuestos legales exigidos para su procedencia.

Que, en ese sentido, resulta pertinente resaltar que la finalidad esencial del recurso de reposición radica en otorgar al funcionario que profirió el acto administrativo la oportunidad de revisarlo, a efectos de enmendar, corregir o subsanar los eventuales yerros en que haya incurrido al momento de su expedición, en ejercicio de las funciones que le han sido legalmente asignadas.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que, conforme con lo anteriormente expuesto, y antes de proceder al análisis de los argumentos presentados por el usuario mediante el **radicado No. 2024ER90280 del 25 de abril de 2024**, esta Autoridad Ambiental debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) respecto del escrito allegado. Sin embargo, es preciso señalar, en primer lugar, que el artículo 74 ibídem dispone que, como regla general, contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

- El de reposición, el cual se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito que el anterior.

Página **21** de **29**

Resolución No. 01940

- El de queja, cuando se rechace el de apelación.

Que así las cosas los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...)” (subrayas y negrillas fuera del texto)

A su turno, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 determina, en cuanto al rechazo de los recursos en sede administrativa, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”
(subrayas y negrillas fuera del texto)

Que, conforme a lo previsto en las disposiciones normativas citadas, se concluye que los recursos en sede administrativa deben ser interpuestos directamente por el interesado, su representante legal o su apoderado debidamente constituido. En este último supuesto, resulta necesario acreditar tanto la capacidad legal para actuar como la existencia del poder conferido

Resolución No. 01940

por el representado para intervenir dentro de la actuación administrativa. En consecuencia, la inobservancia de este requisito, previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, da lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 ibídem, al rechazo del recurso interpuesto.

Que, en relación con el caso en particular, se advierte que el usuario dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 76 y en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. No obstante, se observa que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 77, toda vez que el señor **JUAN ESTEBAN OROZCO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.372.741 y portador de la tarjeta profesional No. 151.498 del C. S. de la J., quien presentó el recurso, no allegó el poder que lo faculte para actuar en nombre de la sociedad **PORTALES URBANOS S.A.**, con NIT 802.019.047-9.

Lo anterior, por cuanto los documentos que se remitieron al correo electrónico institucional atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, el día 24 de abril de 2024, posteriormente radicados por la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el No. 2024ER90280 del 25 de abril de 2024, son los que se observan en la siguiente imagen:

----- Forwarded message -----
De: **Ana Sacristan Gutierrez** <asacristan@olimpica.com.co>
Date: mié, 24 abr 2024 a las 18:16
Subject: Recurso de Reposición Auto 00521 (17-01-2024) SDA
To: <atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co>

Señores

Secretaría Distrital de Ambiente
Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo

Respetuosamente y ante la imposibilidad de radicar el recurso anexo en documento físico en la sede de las oficinas de la Entidad debido al cierre de la atención presencial al usuario desde el pasado 19 de abril de 2024, me permito allegar dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No. 00521 de 17 de enero de 2024, proferido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo para los fines pertinentes.

Cordialmente,

xs://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7cdc622c9e&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1797308240550111727&simpl=msg-f:1797308240550111727

2/4

Resolución No. 01940

25/4/24, 15:22

Gmail - Fwd: Recurso de Reposición Auto 00521 (17-01-2024) SDA

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>

Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>

8 archivos adjuntos

-  50C-1526503-240126324688307202.pdf
99K
-  50C-1526504-240126158588307203.pdf
99K
-  50C-1526506-240126992688307204.pdf
120K
-  Res Licencia Urbanización 11001-32-30421 (07-02-2023).pdf
7992K
-  2024 04 04 CAMARA Y COMERCIO PU.pdf
44K
-  Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (firmado).pdf
348K
-  Tarjeta Profesional JEO.pdf
370K
-  Cedula JEO (1).pdf
523K

Así mismo, esta Secretaría procedió a verificar el contenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PORTALES URBANOS S.A.**, con NIT 802.019.047-9, el cual fue remitido el 24 de abril de 2024 al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, con el fin de establecer si el profesional del derecho que interpuso el recurso contaba con facultades para actuar como apoderado de la mencionada sociedad. Una vez realizada la revisión del referido documento, se constató que no obra anotación alguna mediante la cual se hubiere conferido poder al señor **JUAN ESTEBAN OROZCO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.372.741 y portador de la tarjeta profesional No. 151.498 del C. S. de la J.

En consecuencia, el abogado **JUAN ESTEBAN OROZCO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.372.741 y portador de la tarjeta profesional No. 151.498 del C. S. de la J., no ostenta la calidad de apoderado para actuar dentro del presente trámite administrativo, por cuanto no acreditó debidamente dicha calidad mediante la presentación del poder respectivo. En tal sentido, se concluye que, el profesional del derecho, al no contar con personería jurídica para actuar en representación de la sociedad **PORTALES URBANOS S.A.**, carece también de legitimación para la presentación del recurso de reposición.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-328 de 2002, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, ha señalado que para que un abogado pueda actuar en representación de una persona jurídica, debe contar con poder debidamente otorgado por el representante legal de la misma. En consecuencia, resulta indispensable que acredite tal condición dentro del proceso, mediante la correspondiente manifestación expresa de voluntad del mandante, que sustente la existencia del mandato a su favor, de la siguiente manera:

Resolución No. 01940

“(…)Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.(…)

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el “jus postulandi” debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado (…) (subrayas y negrillas fuera del texto) ”

Ahora bien, en este punto, resulta pertinente precisar que el análisis desarrollado hasta ahora se enmarca en el respeto al debido proceso. Esta obligación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual, en relación con el debido proceso administrativo, ha señalado:

“5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” (subrayas y negrillas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-146/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se ha pronunciado respecto del derecho de acceso a la administración de justicia, precisando que dicho derecho no reviste un carácter absoluto ni ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a restricciones legales relativas para el ejercicio adecuado de las actuaciones judiciales o administrativas. En tal sentido, ha señalado lo siguiente:

En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.

Así las cosas, conforme con lo expuesto, cuando una persona natural o jurídica decide interponer un recurso por intermedio de apoderado, el profesional del derecho deberá acreditar

Resolución No. 01940

dicha calidad mediante la presentación del poder correspondiente dentro del proceso, constituyéndose ello en un límite legal al ejercicio del derecho de acceso ante la administración.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en atención a que, en el caso en particular, el usuario no dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, al haber presentado el recurso por conducto de un abogado que no acreditó su condición mediante la presentación del poder correspondiente, esta Autoridad Ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 de la norma en cita, procederá a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Grupo Técnico de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría llevó a cabo el análisis y valoración de los argumentos técnicos expuestos por el profesional del derecho que interpuso el recurso objeto del presente rechazo, mediante el **Concepto Técnico No. 07022 del 14 de agosto de 2025 (2025IE183872)**, dicho documento será remitido a la sociedad **PORTALES URBANOS S.A.** para su conocimiento.

V. COMPETENCIA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...)*
”

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos

Resolución No. 01940

de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado bajo el número **2024ER90280 del 25 de abril de 2024**, por el señor **JUAN ESTEBAN OROZCO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.372.741 y portador de la tarjeta profesional No. 151.498 del Consejo Superior de la Judicatura, contra lo dispuesto en el **Auto No. 521 del 17 de enero de 2024 (2024EE13496)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PORTALES URBANOS S.A.**, con NIT 802.019.047-9, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la dirección Carrera 12A No. 83 - 75, Oficina 401 de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la entrega de una copia del **Concepto Técnico No. 07022 del 14 de agosto de 2025 (2025IE183872)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el momento en que se lleve a cabo la correspondiente diligencia de notificación del presente acto administrativo.

Página **27** de **29**

Resolución No. 01940

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JUAN ESTEBAN OROZCO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.372.741 y portador de la tarjeta profesional No. 151.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección Carrera 12A No. 83 - 75, Oficina 401 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos 1 : Concepto Técnico No. 07022 del 14 de agosto de 2025

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/10/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	01/10/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página **28** de **29**

Resolución No. 01940

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/10/2025